



# Asamblea General

Distr. general  
31 de enero de 2019  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83<sup>er</sup> período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

#### Opinión núm. 90/2018 relativa a Mohd Redzuan Bin Saibon (Malasia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de agosto de 2018 al Gobierno de Malasia una comunicación relativa a Mohd Redzuan Bin Saibon. El Gobierno respondió a la comunicación el 4 de octubre de 2018. Malasia no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Mohd Redzuan Bin Saibon es un ciudadano malasio. Fue detenido el 22 de febrero de 2000, a la edad de 17 años, por posesión de cannabis. En el momento de su detención, el Sr. Redzuan informó a la policía de otros dos lugares en los que se encontraron más de 30 kg de cannabis. Parte del cannabis fue hallado en el domicilio familiar del Sr. Redzuan y, por este motivo, la policía detuvo a toda su familia con fines de investigación.

5. Según la fuente, el Sr. Redzuan permaneció en prisión provisional durante dos semanas y se le imputaron tres cargos distintos en virtud del artículo 39B de la Ley de Drogas Peligrosas de 1952. La fuente alega que se aconsejó al Sr. Redzuan que se declarara culpable de los cargos a cambio de la puesta en libertad de los miembros de su familia. El abogado que representó al Sr. Redzuan durante su juicio también le aconsejó que se declarara culpable de los cargos.

6. El Sr. Redzuan fue condenado en virtud del artículo 39B de la Ley de Drogas Peligrosas de 1952, que conlleva obligatoriamente la pena de muerte<sup>1</sup>. Sin embargo, dado que era menor de edad en el momento de cometer el delito, fue condenado, el 9 de octubre de 2001, a una pena de privación de libertad a discreción del Yang di-Pertuan Agong (Rey de Malasia). Antes de 2001, dicha pena estaba contemplada en el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Menores de 1947 como alternativa a la pena de muerte en el caso de los menores<sup>2</sup>. La fuente sostiene que la pena de privación de libertad a discreción de Su Majestad es indefinida, ya que no existe un período máximo de reclusión.

7. Después de que el Sr. Redzuan cumpliera más de un año de su condena, el Departamento de Prisiones lo ayudó a recurrir su sentencia ante el Tribunal de Apelación. No estuvo representado por un abogado ni recibió asesoramiento jurídico, y su recurso fue desestimado.

8. La fuente informa de que la Ley de Tribunales de Menores de 1947 fue derogada y sustituida por la Ley del Niño de 2001, que entró en vigor el 1 de marzo de ese año. Desde la introducción de la Ley del Niño, la privación de libertad a discreción del Yang di-Pertuan Agong se ha regido por el artículo 97 de dicha Ley. Según la fuente, la única posibilidad de puesta en libertad en virtud de la Ley es a través del mecanismo descrito en el artículo 97 4). El artículo 97 dispone lo siguiente:

#### **Penas de muerte**

97 1) No se impondrá la pena de muerte a una persona condenada por un delito si el Tribunal considera que era menor de edad en el momento de cometerlo.

<sup>1</sup> La fuente señala que no existe alternativa a la pena de muerte para las condenas en virtud del artículo 39B de la Ley de Drogas Peligrosas de 1952. Sin embargo, en el caso de los menores la pena de muerte se conmuta en una pena de prisión a discreción del Yang di-Pertuan Agong.

<sup>2</sup> La fuente ha proporcionado un extracto del artículo 16 de la derogada Ley de Tribunales de Menores de 1947, en el que se dispone lo siguiente:

“No se impondrá la pena de muerte a una persona condenada por un delito si el Tribunal considera que era menor de edad en el momento de cometerlo; en lugar de ello, el Tribunal ordenará su privación de libertad durante el tiempo que determine el Yang di-Pertuan Agong, si el delito se cometió en el Territorio Federal de Kuala Lumpur o en el Territorio Federal de Labuan, o durante el tiempo que determine la Autoridad Estatal, si el delito se cometió en el Estado. Si así se ordenara, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente Ley, la persona podrá permanecer privada de libertad en el lugar y en las condiciones que determinen el Yang di-Pertuan Agong o la Autoridad Estatal, y se considerará que se encuentra bajo custodia legal.”

2) En lugar de la pena de muerte, el Tribunal ordenará que la persona condenada por un delito sea recluida en un centro penitenciario durante el tiempo que determine:

a) el Yang di-Pertuan Agong, si el delito se cometió en el Territorio Federal de Kuala Lumpur o en el Territorio Federal de Labuan; o

b) el Gobernador o Yang di-Pertua Negeri, si el delito se cometió en el Estado.

3) Cuando el Tribunal dicte una orden en virtud del párrafo 2), la persona, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley:

a) podrá ser recluida en un centro penitenciario en las condiciones que determinen el Yang di-Pertuan Agong o el Gobernador o Yang di-Pertua Negeri; y

b) mientras permanezca privada de libertad, se considerará que se encuentra bajo custodia legal.

4) Cuando se ordene la reclusión de una persona en un centro penitenciario en virtud del párrafo 2), la Junta de Inspectores Judiciales de ese centro:

a) revisará el caso de esa persona al menos una vez al año; y

b) podrá recomendar al Yang di-Pertuan Agong o al Gobernador o Yang di-Pertua Negeri la puesta en libertad anticipada o la continuación de la privación de libertad de esa persona,

y el Yang di-Pertuan Agong o el Gobernador o Yang di-Pertua Negeri podrán ordenar que sea puesta en libertad o que continúe su reclusión, según proceda.

9. La fuente indica que la Junta de Inspectores Judiciales es nombrada en virtud del artículo 64 de la Ley de Prisiones de 1995, y que las obligaciones y funciones de la Junta se establecen en los artículos 65 y 66 de esa Ley. Según la fuente, no hay información pública disponible sobre la Junta de Inspectores Judiciales y su marco de actuación. La fuente afirma que, a pesar las disposiciones existentes, el caso del Sr. Redzuan no estaba sujeto a revisión anual, y no se reunió con él ningún representante de la Junta de Inspectores Judiciales antes de 2013.

10. La fuente también informa de que el Sr. Redzuan ha estado privado de libertad de forma indefinida desde que fue condenado el 9 de octubre de 2001, sin posibilidad de revisión judicial de su sentencia ni de libertad condicional. Afirma la fuente que el Sr. Redzuan presentó una petición de clemencia ante el Departamento de Prisiones, pero no obtuvo respuesta. El Sr. Redzuan ha estado privado de libertad durante más de 18 años desde que fue detenido el 22 de febrero de 2000.

11. Según la fuente, se presentó una denuncia en nombre de la familia del Sr. Redzuan ante la Comisión de Derechos Humanos de Malasia para que se siguiera investigando el caso. En particular, se pidió a la Comisión que investigara la causa de la prolongada privación de libertad del Sr. Redzuan y del hecho de que no se le concediera la revisión anual exigida por el artículo 97 4) de la Ley del Niño de 2001. Tras una visita de la Comisión de Derechos Humanos al Sr. Redzuan el 11 de julio de 2018, el Departamento de Prisiones informó verbalmente a la Comisión de que su caso había sido remitido a la Junta de Indultos con el fin de solicitar el indulto.

#### *Información recibida*

12. La fuente reconoce que la sentencia del Sr. Redzuan se impuso de conformidad con las leyes y el marco legislativo entonces aplicables en Malasia. Sin embargo, plantea las siguientes preocupaciones en relación con la privación de libertad, la condena y la pena impuesta al Sr. Redzuan:

a) El Sr. Redzuan fue agredido por un agente de policía en la fase inicial de la reclusión, cuando se le interrogaba sobre su empleador;

b) El agente de policía que se encargaba del caso del Sr. Redzuan le advirtió que se declarara culpable de los cargos para asegurar la puesta en libertad de sus familiares;

c) Al Sr. Redzuan no se le proporcionó representación letrada o asesoramiento jurídico adecuado durante su juicio ante el Tribunal Superior ni durante su posterior apelación ante el Tribunal de Apelación;

d) Entre 2001 y 2013, el Sr. Redzuan no tuvo derecho a una revisión anual de su caso conforme a lo previsto en el artículo 97 4) de la Ley del Niño de 2001. La Junta de Inspectores Judiciales únicamente examinó su caso en 2013, 2017 y 2018. Durante esos exámenes, al Sr. Redzuan solo se le preguntó acerca de las condiciones de su reclusión y sus aspiraciones cuando fuera puesto en libertad;

e) El régimen de imposición de penas que contempla el artículo 97 de la Ley del Niño de 2001 da lugar a una privación de libertad indefinida y constituye tortura psicológica, en vulneración del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### *Respuesta del Gobierno*

13. El 6 de agosto de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que presentara información detallada, a más tardar el 5 de octubre de 2018, sobre la situación en que se encontraba el Sr. Redzuan. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarase las disposiciones legales que justificaban que siguiera estando privado de libertad, así como la compatibilidad de estas con las obligaciones contraídas por Malasia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

14. El Gobierno remitió su respuesta el 4 de octubre de 2018. En esta, afirma que el Sr. Redzuan fue condenado por tres cargos distintos de tráfico de drogas peligrosas en virtud del artículo 39B de la Ley de Drogas Peligrosas de 1952<sup>3</sup>.

15. Según el Gobierno, el Sr. Redzuan se declaró culpable de los tres delitos. El 22 de agosto de 2001, el Tribunal Superior de Malasia le impuso una pena de privación de libertad de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Menores de 1947. El Sr. Redzuan se encuentra actualmente recluso en la prisión de Sungai Buloh, donde sigue cumpliendo la pena impuesta por el Tribunal Superior en 2001 por tráfico de drogas.

16. El Gobierno afirma que al Sr. Redzuan se le concedió una revisión por parte de la Junta de Inspectores Judiciales en 2013, 2017 y 2018. Además, el Sr. Redzuan presentó tres peticiones de indulto a la Junta de Indultos, en 2006, 2011 y 2017, y todas ellas fueron aprobadas. Durante su reclusión, el Sr. Redzuan no solicitó la revisión anual de su caso ni impugnó las decisiones de la Junta de Indultos.

17. En relación con la alegación de que el Sr. Redzuan fue agredido en la fase inicial de su reclusión, el Gobierno afirma que la Real Policía de Malasia se atiene estrictamente a un procedimiento operativo estándar que prohíbe la tortura y todas las formas de maltrato. En la formación del personal de policía se ha incorporado información sobre la prohibición del uso de la fuerza y los malos tratos y sobre la observancia de las normas de derechos humanos. El Gobierno subraya que la mejor manera de identificar y reparar las violaciones de los derechos humanos, como la tortura y los malos tratos, es a través de los procedimientos internos. En ese contexto, es cuestionable que el Sr. Redzuan no denunciara la presunta agresión durante el procedimiento judicial, cuando podría haber tenido acceso a los recursos apropiados. El Gobierno subraya que no existen disposiciones en la legislación nacional que despenalicen la tortura o los malos tratos durante la reclusión, y que la ley no otorga impunidad a los autores.

18. En relación con la alegación de que la representación letrada fue inadecuada, el Gobierno afirma que el Sr. Redzuan fue acusado por el Tribunal Superior de tres cargos distintos que conllevan obligatoriamente la pena de muerte. El Sr. Redzuan era menor de 18 años cuando cometió los delitos, y se lo reconoció como tal. Se declaró culpable, y el Tribunal quedó convencido de que comprendía la naturaleza y las consecuencias de su declaración de culpabilidad. Su abogado no hizo ningún alegato de mitigación y se basó

<sup>3</sup> Los delitos se referían a lo siguiente: a) cannabis (2.761,7 gr), hallado en posesión del Sr. Redzuan; b) cannabis (18.114,1 gr), hallado en su domicilio; y c) cannabis (15.106 gr), hallado en su domicilio.

únicamente en el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Menores de 1947, que dispone que no se condenará a muerte a un menor de edad. Se cumplieron todos los requisitos del debido proceso. El Gobierno sostiene que el Sr. Redzuan no tiene motivos para afirmar que no contó con representación letrada y asesoramiento jurídico adecuados.

19. El Gobierno recuerda que el artículo 5 de la Constitución Federal de Malasia establece las libertades fundamentales de todas las personas en el país, incluidos el derecho a la vida y a la libertad personal. Sin embargo, hay excepciones previstas en la legislación, por ejemplo, en la Ley de Drogas Peligrosas de 1952, que faculta a las fuerzas del orden para detener a una persona cuando se vulnera la ley.

20. En relación con el régimen de imposición de penas que contempla la Ley del Niño de 2001, el Gobierno reconoce que, en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, está obligado a velar por que el interés superior del niño sea una consideración primordial. El Gobierno se refiere a las disposiciones de la Convención, incluido el artículo 40, párrafo 2 a) y b), como “derechos procesales fundamentales de los niños en la administración de justicia penal”. Además, el Gobierno se remite a las disposiciones de la Ley del Niño de 2001 que exigen que el Tribunal de Menores trate el interés superior del niño como una cuestión primordial, y subraya que el procedimiento penal adoptado por el Tribunal tiene por objeto asegurar que los menores infractores tengan un juicio justo.

21. El Gobierno se remite al artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece las circunstancias en que un niño puede ser privado de libertad. Si bien el Gobierno ha formulado una reserva a ese artículo, no deja de velar por que las leyes y las políticas oficiales se ajusten a las obligaciones internacionales y al marco jurídico nacional. El artículo 97 2) de la Ley del Niño de 2001 otorga al tribunal, tras condenar a una persona que era menor de edad en el momento de cometer un delito castigado con la pena de muerte, la facultad de dictar una orden alternativa. Esta facultad del tribunal equivale a la potestad de dictar sentencia respecto del niño condenado, si bien en el presente caso adopta una forma diferente (es decir, la sentencia encomienda al niño al cuidado del Yang di-Pertuan Agong o del Gobernador o Yang di-Pertua Negeri, según el lugar en que se cometiera el delito). La privación de libertad no es inconstitucional, ya que es el tribunal el que dicta la orden tras la sentencia condenatoria.

22. En conclusión, el Gobierno destaca que las medidas adoptadas por las autoridades contra el Sr. Redzuan se establecieron de conformidad con el ordenamiento interno, respetando al mismo tiempo las salvaguardias previstas por la ley. Se adoptaron medidas contra el Sr. Redzuan a la luz de la responsabilidad soberana del Gobierno en su territorio, reconocida por el derecho internacional, de proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral pública y los derechos y las libertades de terceros. La privación de libertad del Sr. Redzuan no es arbitraria. Las leyes de Malasia aseguran el respeto de las garantías procesales de los reclusos, y la privación de libertad solo se mantiene cuando una persona sigue presentando un alto riesgo de reincidencia.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

23. El 11 de octubre de 2018 se remitió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulara comentarios adicionales. La fuente respondió el 16 de octubre de 2018. En su respuesta, se refirió a la afirmación del Gobierno de que el Sr. Redzuan había presentado tres peticiones de indulto a la Junta de Indultos, en 2006, 2011 y 2017, y que todas ellas habían sido aprobadas. La fuente destaca que esto no puede ser correcto, puesto que, si las peticiones hubieran sido aprobadas, el Sr. Redzuan ya no se encontraría privado de libertad de forma indefinida en la prisión de Sungai Buloh.

24. Además, la fuente se refiere a la afirmación del Gobierno de que, en todo el tiempo que llevaba privado de libertad, el Sr. Redzuan no había formulado ninguna solicitud de revisión anual de su caso, ni tampoco había impugnado las decisiones de la Junta de Indultos. La fuente afirma que la respuesta del Gobierno no hace referencia el hecho de que el artículo 97 4) de la Ley del Niño de 2001 no se aplicó al Sr. Redzuan. Como señala la fuente, el artículo 97 4) prevé una revisión anual obligatoria por parte del Estado. La fuente considera que ese argumento se ve corroborado por la ausencia de disposiciones adicionales

que permitan a las personas privadas de libertad en virtud del artículo 97 2) de la Ley del Niño<sup>4</sup> presentar una solicitud de revisión anual con arreglo al artículo 97 4) de dicha Ley. Cualquier otra interpretación resultaría absurda, ya que supondría que un joven infractor condenado en virtud del artículo 97 2) habría de tener la capacidad de ejercer plenamente sus derechos con arreglo la Ley del Niño y de presentar una solicitud de revisión anual de su caso mediante un proceso inexistente.

25. La fuente reitera que el Sr. Redzuan ya ha cumplido más de 18 años de su condena indefinida, lo que se acerca a la limitación de la pena de cadena perpetua en Malasia. Según la fuente, la cadena perpetua en Malasia suele tener una duración máxima de 30 años. En la práctica, el período suele ser más corto, ya que el buen comportamiento puede dar lugar a una libertad condicional anticipada.

26. En relación con la idoneidad de la representación letrada del Sr. Redzuan en el juicio, la fuente afirma que no se lo informó de todas las repercusiones de la decisión de su abogado de basarse en el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Menores de 1947. Además, la fuente alega que el abogado, que fue designado por el tribunal, hizo caso omiso de la alegación de que el Sr. Redzuan había sido agredido.

27. Por último, la fuente toma nota de las observaciones del Gobierno en relación con la alegación de que el Sr. Redzuan fue agredido por un agente de policía durante una fase temprana de su privación de libertad. Según la fuente, la postura del Gobierno es insostenible, ya que órganos establecidos por ley como la Comisión de Derechos Humanos de Malasia y la Comisión de Integridad de las Fuerzas del Orden han investigado exhaustivamente esta cuestión en el pasado y han encontrado indicios de actos de tortura y brutalidad policial por parte de la Real Policía de Malasia.

### Deliberaciones

28. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

29. Al determinar si la privación de libertad del Sr. Redzuan es arbitraria, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

30. En el presente caso, la fuente alega que el Sr. Redzuan permanece privado de libertad de forma indefinida en virtud del artículo 97 2) de la Ley del Niño de 2001. La fuente sostiene que no existe una limitación legal de la duración de la reclusión en virtud de esa disposición, y que el Sr. Redzuan permanece privado de libertad a discreción del Yang di-Pertuan Agong, sentencia que se le impuso en lugar de la pena de muerte. Además, la fuente sostiene que el único mecanismo que contempla la Ley para poner en libertad al Sr. Redzuan, a saber, la revisión anual obligatoria por la Junta de Inspectores Judiciales con arreglo al artículo 97 4), no se aplicó en el presente caso.

31. Al examinar si la privación de libertad del Sr. Redzuan es arbitraria, el Grupo de Trabajo toma nota de las opiniones del Comité de los Derechos del Niño. En sus observaciones finales más recientes sobre Malasia, en 2007, el Comité expresó su preocupación por la privación de libertad de menores a discreción del Yang di-Pertuan Agong o del Gobernador o Yang di-Pertua Negeri. El régimen de imposición de penas se estableció en la ya derogada Ley de Tribunales de Menores de 1947 y se ha mantenido en la

<sup>4</sup> Según la fuente, el artículo 97 2) de la Ley del Niño de 2001 fue impugnado en el caso *Kok Wah Kuan v. The Prison Director of Kajang*. El Tribunal de Apelación dictaminó que la disposición era inconstitucional. Esa decisión fue revocada por el Tribunal Federal de Malasia aduciendo que la doctrina de la separación de poderes no era una disposición de la Constitución de Malasia, y que la ley no vulneraba la Constitución por haber consignado la facultad judicial del Tribunal Federal de determinar el tipo de pena que se habría de encomendar al ejecutivo. La fuente proporcionó una copia de la sentencia del Tribunal Federal, así como una copia de la Ley del Niño de 2001 (a 1 de febrero de 2018).

actual Ley del Niño de 2001. El Comité consideró que la pena prevista daba lugar a una privación de libertad por un período indeterminado, lo que provocaba problemas en relación con el desarrollo del niño, incluidas su recuperación y reintegración (CRC/C/MYS/CO/1, párr. 103). El Grupo de Trabajo considera que las observaciones del Comité siguen siendo muy pertinentes, dado que se formularon después de la entrada en vigor de la Ley del Niño en 2001, y que la ley en sí misma claramente sigue dando lugar a la privación de libertad de niños por un período indeterminado, como en el presente caso.

32. Además, como ya ha señalado el Grupo de Trabajo, la cuestión de si la privación de libertad es arbitraria debe interpretarse de manera amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Redzuan pone de manifiesto esas consideraciones, en particular por su falta de previsibilidad y de garantías procesales. El Sr. Redzuan ha estado privado de libertad por más de 18 años desde que fue detenido el 22 de febrero de 2000. Si bien la Ley del Niño de 2001 supuso una mejora respecto de la Ley de Tribunales de Menores de 1947 al introducir la revisión anual obligatoria de la privación de libertad de un menor por la Junta de Inspectores Judiciales con arreglo al artículo 97 4)<sup>6</sup>, esa disposición no se ha aplicado al Sr. Redzuan. El Gobierno confirmó que el caso del Sr. Redzuan había sido examinado por la Junta de Inspectores Judiciales en 2013, 2017 y 2018, pero no ofreció ninguna explicación sobre el motivo por el que no se le había concedido una revisión anterior, de conformidad con lo exigido por la ley. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 97 4) no parece exigir que el propio recluso solicite la revisión.

33. Así pues, el Sr. Redzuan no fue informado de la duración de su privación de libertad, y tampoco se le concedió un examen que permitiera determinar si habían cambiado las circunstancias que inicialmente justificaron su reclusión<sup>7</sup> en los 12 años que transcurrieron entre su condena en 2001 y su primera revisión anual por la Junta de Inspectores Judiciales en 2013. Este hecho es especialmente grave, dado que el artículo 97 4) a) de la Ley del Niño de 2001 exige que la Junta revise la detención del Sr. Redzuan “al menos una vez al año”. El Gobierno no se cercioró de que se respetara el procedimiento establecido por la legislación nacional en el presente caso. El Grupo de Trabajo considera que las revisiones del caso del Sr. Redzuan en 2013, 2017 y 2018 no pueden remediar esta grave violación. No hay forma de saber si el Sr. Redzuan habría sido puesto en libertad anteriormente si su privación de libertad hubiera estado sujeta a la revisión anual prevista en el artículo 97 4) de la Ley del Niño. Además, como alega la fuente, sin que lo haya desmentido el Gobierno, durante las tres revisiones solo se preguntó al Sr. Redzuan acerca de las condiciones de su reclusión y sus aspiraciones una vez estuviera en libertad, y la Junta no parece haber hecho ningún intento serio de estudiar su puesta en libertad anticipada. En opinión del Grupo de Trabajo, ese tipo de preguntas de la Junta no constituían un examen sustantivo de la necesidad de mantener al Sr. Redzuan privado de libertad, sino que se limitaban a examinar sus condiciones de reclusión.

34. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Redzuan ha sido privado de libertad sin fundamento jurídico, porque el medio para determinar si su reclusión seguía siendo apropiada y conforme a la Ley del Niño de 2001, a saber, la revisión anual obligatoria por

<sup>5</sup> Véase la deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, A/HRC/22/44, párr. 61. Si bien el Grupo de Trabajo se refería a la arbitrariedad de la privación de libertad en relación con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en el que Malasia no es Estado parte), el razonamiento es igualmente aplicable a la prohibición de la prisión arbitraria en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Según el artículo 97 4) a) de la Ley del Niño de 2001, las revisiones anuales son obligatorias, ya que en esa disposición se establece que la Junta de Inspectores Judiciales “revisará” el caso “al menos una vez al año”.

<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo recuerda que, en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad que era lícita al principio puede convertirse en ilegal y arbitraria porque las circunstancias que la justificaron inicialmente han cambiado (A/HRC/30/37, párr. 12).

la Junta de Inspectores Judiciales, no se aplicó durante su privación de libertad. Además, el Gobierno no impugnó la afirmación de la fuente de que la situación del Sr. Redzuan se vio agravada por el hecho de que sus intentos de obtener la libertad por otros mecanismos, como la petición de clemencia, no recibieron respuesta de las autoridades. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Redzuan vulnera el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y es arbitraria con arreglo a la categoría I.

35. Además, la fuente expresa preocupación en relación con los siguientes aspectos de la privación de libertad, la condena y la pena impuesta al Sr. Redzuan: a) el Sr. Redzuan fue agredido durante su reclusión; b) se advirtió al Sr. Redzuan que debía declararse culpable para garantizar la libertad de sus familiares; y c) el Sr. Redzuan no dispuso de representación letrada o asesoramiento jurídico adecuado durante su juicio ante el Tribunal Superior ni durante su posterior apelación ante el Tribunal de Apelación. El Grupo de Trabajo examinará esas alegaciones para determinar si el Sr. Redzuan tuvo un juicio imparcial.

36. La fuente alega que el Sr. Redzuan fue agredido por un agente de policía durante la fase inicial de su privación de libertad para obtener información sobre su empleador. En su respuesta, el Gobierno declaró que la Real Policía de Malasia se atenía estrictamente a los procedimientos por los que se prohíben la tortura y los malos tratos, y observó que el Sr. Redzuan no había denunciado la presunta agresión durante el juicio, cuando podría haber accedido a los recursos apropiados.

37. Si bien su mandato abarca los presuntos malos tratos que afectan negativamente a la capacidad de los detenidos para preparar su defensa a y sus posibilidades de obtener un juicio imparcial<sup>8</sup>, el Grupo de Trabajo no puede adoptar una determinación a este respecto en el presente caso. En opinión del Grupo de Trabajo, la fuente no ha proporcionado información suficiente para demostrar que existan indicios razonables de una presunta agresión, que incluya detalles sobre su naturaleza, el momento y el lugar en que se produjo, y la forma en que guardaba relación con el empleador del Sr. Redzuan. El Grupo de Trabajo solicitó a la fuente que proporcionara más detalles en relación con la presunta agresión, pero no pudo obtener más información debido al tiempo transcurrido desde el incidente y al hecho de que el agente de policía encargado del caso del Sr. Redzuan se había retirado del servicio. Para llegar a esa conclusión, el Grupo de Trabajo toma nota de sus propias conclusiones anteriores de que la tortura y los malos tratos son comunes en las comisarías de policía de Malasia (A/HRC/16/47/Add.2, párr. 50), así como de la afirmación de la fuente de que órganos como la Comisión de Derechos Humanos de Malasia y la Comisión de Integridad de las Fuerzas del Orden han hallado indicios de brutalidad policial en el pasado. Sin embargo, esas conclusiones no pueden sustituir los detalles específicos relacionados con la supuesta agresión del Sr. Redzuan.

38. El agente de policía que se encargaba del caso del Sr. Redzuan le advirtió que se declarara culpable de los cargos para garantizar la libertad de sus familiares. Según la fuente, parte del cannabis se encontró en el domicilio familiar del Sr. Redzuan y se detuvo a los miembros de su familia con fines de investigación, aunque posteriormente se los dejó en libertad sin cargos. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado información suficiente en relación con esta alegación, incluido el hecho de que el Sr. Redzuan se declarara culpable de los cargos que se le imputaban. El Grupo de Trabajo observa que, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, el Gobierno no se refirió a esa alegación en su comunicación. En consecuencia, considera que la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración, no refutada por el Gobierno, del derecho del Sr. Redzuan a no ser obligado a confesarse culpable, amparado por el artículo 40, párrafo 2 b) iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño. En su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité de los Derechos del Niño señaló que el término “obligado” que figura en el artículo 40, párrafo 2 b) iv), de la Convención debe interpretarse de manera amplia y no debe limitarse a la fuerza física, y que abarca otros medios de coerción (párr. 57). El Grupo de Trabajo considera que la presión que presuntamente se ejerció sobre el Sr. Redzuan para que se

<sup>8</sup> Véanse las opiniones núms. 47/2017, párr. 28, y 29/2017, párr. 63, y E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33.

declarara culpable a fin de garantizar la libertad de sus familiares se enmarca en el ámbito de esa disposición.

39. Por último, la fuente alega que el Sr. Redzuan no dispuso de representación letrada adecuada durante el juicio y la apelación. Según la fuente, el Sr. Redzuan no fue informado de las repercusiones de la decisión de su abogado de oficio de basarse, durante el juicio, en el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Menores de 1947, que contempla la privación de libertad indefinida en lugar de la pena de muerte. La fuente también afirma que el abogado del Sr. Redzuan hizo caso omiso de la alegación de que su cliente había sido agredido<sup>9</sup>. Además, el Departamento de Prisiones ayudó al Sr. Redzuan a presentar una apelación porque en ese momento no tenía representación letrada. En su respuesta, el Gobierno recuerda que el abogado del Sr. Redzuan no hizo ningún alegato de mitigación y se basó enteramente en el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Menores de 1947, y que se cumplieron las debidas garantías procesales. El Gobierno no se refirió a las observaciones de la fuente en relación con la apelación del Sr. Redzuan.

40. Habiendo examinado toda la información disponible, el Grupo de Trabajo no está convencido de que el Sr. Redzuan contara con una representación letrada inadecuada durante el juicio. El Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta que el caso se refería a un menor que se enfrentaba a una grave pena de privación de libertad a discreción del Yang di-Pertuan Agong como alternativa a la pena de muerte, y que fue defendido por un abogado nombrado de oficio. Sin embargo, la fuente no presentó ninguna información que sugiriera que la representación letrada del Sr. Redzuan durante el juicio entrañara incompetencia o una conducta indebida que el tribunal no interviniera para remediar<sup>10</sup>. No hay información que sugiera que la decisión del abogado de basarse íntegramente en las disposiciones de la Ley de Tribunales de Menores de 1947 constituya una falta de defensa efectiva, y puede haber sido parte de la estrategia del abogado o una cuestión de juicio profesional<sup>11</sup>. La fuente señaló además en su comunicación inicial que en el caso de las condenas en virtud del artículo 39B de la Ley de Drogas Peligrosas de 1952 no existía una pena alternativa a la pena de muerte. Por lo tanto, no está claro si el abogado del Sr. Redzuan disponía de otras opciones de defensa que no fueran basarse en la Ley de Tribunales de Menores. Del mismo modo, el hecho de que supuestamente no se informara al Sr. Redzuan sobre las repercusiones de esa decisión y se pasara por alto la presunta agresión de que fue objeto son cuestiones entre el Sr. Redzuan y su abogado, y no constituyen violaciones manifiestas de las que el Gobierno pueda ser considerado responsable.

41. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que el hecho de que el Gobierno no velara por que el Sr. Redzuan dispusiera de representación letrada durante su apelación constituye una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 40, párrafo 2 b) ii) y iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño a disponer de asistencia jurídica en la presentación de su defensa, y a que el asunto se resuelva en presencia de un representante legal. Además, el derecho del Sr. Redzuan a apelar en virtud del artículo 40, párrafo 2 b) v), de la Convención quedó sin efecto al no contar con la presencia de un representante legal.

42. El Grupo de Trabajo concluye que el caso presentado por la fuente pone de manifiesto una vulneración del derecho del Sr. Redzuan a no ser obligado a confesarse culpable y de su derecho a representación letrada durante su apelación. Por este motivo,

<sup>9</sup> Esta reclamación se formula aparte de la alegación de que el Sr. Redzuan fue agredido durante su reclusión, que ya se ha tratado en la presente opinión (véase el párr. 37 *supra*). En este caso, la reclamación se refiere al hecho de que el abogado no hiciera caso de la afirmación del Sr. Redzuan de que había sido agredido, lo que demuestra que el Sr. Redzuan no recibió una representación letrada adecuada.

<sup>10</sup> El presente caso puede contrastarse con la opinión núm. 53/2018. En ese caso, el acusado declaró en una audiencia judicial que estaba recluso en régimen de incomunicación y que había sido sometido a torturas físicas y psicológicas, pero el defensor de oficio y el presidente del tribunal no dieron curso a esas denuncias (véanse los párrs. 71 a 73).

<sup>11</sup> La fuente proporcionó el informe del Tribunal Superior en la que se afirma que el abogado del acusado no hizo ningún alegato de mitigación e hizo valer únicamente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Menores de 1947.

también se vulneró el derecho del Sr. Redzuan a un juicio imparcial con arreglo a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estas vulneraciones son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

### Otras cuestiones

#### *Examen de la privación de libertad con arreglo a la Ley del Niño de 2001*

43. El Grupo de Trabajo desea formular sus observaciones sobre una cuestión que considera importante en relación con la reclusión de menores en Malasia con arreglo a la Ley del Niño de 2001. La cuestión no fue planteada ni por la fuente ni por el Gobierno en el presente caso. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no ha tenido en cuenta esta cuestión al determinar si la privación de libertad del Sr. Redzuan fue arbitraria.

44. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno se adhirió a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1995, pero ha formulado y mantiene reservas en relación con ciertos artículos de la misma, que se examinan más adelante. Según el artículo 40, párrafo 2 b) v), de la Convención, que no está sujeto a ninguna reserva, todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales tendrá derecho a que esa decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley. El artículo 97 4) de la Ley del Niño de 2001 parece ser incompatible con ese artículo, ya que la decisión final de poner en libertad o de mantener en reclusión a un menor sigue siendo una facultad discrecional del Yang di-Pertuan Agong, quien puede optar por no seguir la recomendación de la Junta de Inspectores Judiciales de una puesta en libertad anticipada. Como Jefe del Estado de Malasia, el Yang di-Pertuan Agong es efectivamente un miembro del poder ejecutivo<sup>12</sup>, y no una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial.

45. En esas circunstancias, la función que podría desempeñar el artículo 97 4) de la Ley del Niño de 2001 como medio adicional para asegurar la revisión de la condena de un menor parece mínima. De conformidad con el artículo 97 2) y 4) de la Ley, no solo se mantiene privado de libertad al menor durante el período que decida con carácter discrecional el Yang di-Pertuan Agong, sino que este también puede anular efectivamente la determinación de la Junta de que el menor debería ser puesto en libertad de manera anticipada<sup>13</sup>.

46. Dado que el Gobierno señaló en su respuesta que el artículo 40, párrafo 2 b) v), de la Convención es uno de los “derechos procesales fundamentales de los niños en la administración de justicia penal”, el Grupo de Trabajo lo insta a que siga estudiando si las disposiciones del artículo 97 de la Ley del Niño de 2001 se ajustan a las obligaciones de Malasia en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo considera que una parte importante de su mandato consiste en ayudar a los Estados a velar por que la privación de libertad, aun cuando se ejerza de conformidad con la legislación nacional, sea compatible con las normas internacionales de derechos humanos<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> En *Kok Wah Kuan v. The Prison Director of Kajang* (véase más arriba), el Tribunal Federal señaló que, en virtud del artículo 39 de la Constitución de Malasia, el poder ejecutivo recaía en el Yang di-Pertuan Agong (párr. 16 de la sentencia). Un razonamiento similar se aplicaría al Gobernador o Yang di-Pertua Negeri.

<sup>13</sup> En su respuesta, el Gobierno declaró, en relación con el artículo 97 2), de la Ley del Niño de 2001, que fue el tribunal el que dictó una orden por la que se imponía una pena de privación de libertad durante el período que determinara el Yang di-Pertuan Agong tras una condena. Sin embargo, es el Yang di-Pertuan Agong, y no un tribunal, quien toma la decisión final sobre la puesta en libertad anticipada en virtud del artículo 97 4), de la Ley.

<sup>14</sup> Véanse las opiniones núms. 75/2017, 46/2011, y 13/2007. De conformidad con el párrafo 7 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede remitirse a los instrumentos internacionales, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño, para adoptar esa determinación.

*Reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño*

47. El 19 de julio de 2010, el Gobierno formuló una reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño, del tenor siguiente:

El Gobierno de Malasia acepta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, si bien formula reservas con respecto a sus artículos 2, 7, 14, 28, párrafo 1 a), y 37, y declara que estas disposiciones solo serán aplicables si están en conformidad con la Constitución, las leyes nacionales y las políticas nacionales del Gobierno de Malasia<sup>15</sup>.

48. El Grupo de Trabajo toma nota de esa reserva, sin pronunciarse sobre su validez con arreglo al derecho internacional. Sin embargo, como señaló en su opinión núm. 37/2018, hay otras disposiciones de la Convención relativas a la detención de menores que no están sujetas a esa reserva. Dichas disposiciones son la exigencia de que el interés superior del niño sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1), y el derecho de todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales a ser tratado de una manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, y en la que se tenga en cuenta la importancia de promover la reintegración del niño (art. 40, párr. 1). Como señaló el Gobierno en su comunicación, Malasia tiene la obligación legal, en virtud del artículo 3, párrafo 1, de velar por que toda medida o decisión que se adopte en relación con los niños atienda como consideración primordial el interés superior del niño. El Grupo de Trabajo considera que esa obligación no se cumplió en el caso del Sr. Redzuan, ya que este ha permanecido privado de libertad en virtud de una condena de duración indeterminada por un delito que cometió cuando era menor de edad. Además, el Grupo de Trabajo recuerda las normas establecidas en otros instrumentos, como el artículo 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y el artículo 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), en los que se establece que la privación de libertad de un menor será una medida de último recurso y durante el período mínimo necesario. Esas normas se aplican a los menores independientemente de la reserva del Gobierno<sup>16</sup>.

49. Además, la tortura está absolutamente prohibida como norma imperativa del derecho internacional<sup>17</sup> y en virtud del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y ambos se aplican a la situación del Sr. Redzuan. Según la fuente, el Sr. Redzuan se encuentra en una situación de privación de libertad indefinida en virtud de la Ley del Niño de 2001, lo que constituye tortura psicológica. El Grupo de Trabajo remitirá el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

50. El Grupo de Trabajo se suma a los llamamientos de otros Estados y de los órganos de tratados de las Naciones Unidas para que el Gobierno retire sus reservas a la Convención<sup>18</sup>. El Grupo de Trabajo también exhorta al Gobierno a que revise sus leyes, en particular el artículo 97 de la Ley del Niño de 2001, y a que las armonice con la Convención sobre los Derechos del Niño.

*La privación de libertad en el contexto de la fiscalización de drogas*

51. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Redzuan fue condenado por delitos relacionados con las drogas que cometió cuando tenía 17 años de edad. En este sentido, desea reiterar su preocupación por el uso de la reclusión penal como medida de fiscalización de drogas tras la imputación de cargos por consumo, posesión, producción o tráfico de drogas. El Grupo de Trabajo considera que las leyes penales y las medidas penales impuestas en relación con la fiscalización de drogas deben cumplir estrictos

<sup>15</sup> Véase [treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en).

<sup>16</sup> Véanse también los Principios y Directrices Básicos, principio 18 y directriz 18.

<sup>17</sup> Véase la opinión núm. 46/2017, párr. 25.

<sup>18</sup> A/HRC/25/10, párrs. 146.29, 146.32, 146.34 y 146.35. Véase también CRC/C/MYS/CO/1, párrs. 11, 12, 38 y 39, y la opinión núm. 37/2018, párr. 48.

requisitos de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y que deben respetarse las normas de imparcialidad judicial en el enjuiciamiento de los delitos relacionados con las drogas, que incluyen el derecho a una revisión periódica (A/HRC/30/36, párrs. 57 a 62). En el presente caso, las sanciones penales por delitos de drogas han dado lugar a la imposición de una pena prolongada e indeterminada a un menor que ha pasado más de la mitad de su vida en prisión. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de prestar asistencia al Gobierno para asegurar que sus leyes de fiscalización de drogas sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

52. Ha transcurrido un período de tiempo considerable desde la última visita del Grupo de Trabajo a Malasia en junio de 2010. El Grupo de Trabajo considera que es el momento oportuno para seguir colaborando constructivamente con el Gobierno mediante otra visita, y espera con interés una respuesta positiva a su anterior solicitud de visita, formulada el 15 de abril de 2015.

### **Decisión**

53. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohd Redzuan Bin Saibon es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

54. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Malasia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Redzuan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a que retire todas las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño.

55. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Redzuan inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

56. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Redzuan y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

57. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que ponga sus leyes, en particular el artículo 97 de la Ley del Niño de 2001, en conformidad con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Malasia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

58. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas pertinentes.

59. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

60. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Redzuan y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Redzuan;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Redzuan y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Malasia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

61. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

62. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>19</sup>.

*[Aprobada el 23 de noviembre de 2018]*

---

<sup>19</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.